



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01711

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 28) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 28 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 51 fijado hoy 07 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN
LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION –
CONALRECAUDO-
DEMANDADO: RODRIGO MEJIA VALVERDE.
RADICACION: 11001418902120190174500

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION –CONALRECAUDO-, por medio de apoderado, solicitó que se librara orden de pago a su favor y en contra de RODRIGO MEJIA VALVERDE, por la suma de \$2.793.694 correspondiente a 18 cuotas en mora; más los intereses de plazo y los moratorios hasta que se satisfagan las obligaciones.

Para sustentar estas súplicas, afirmó que el demandado se constituyó como deudor de la demandante suscribiendo el pagaré No. 129451, que debía ser amortizado en 48 cuotas mensuales consecutivas iguales; cuya primera debía ser pagada el 28/02/2010 y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad de la obligación.

Que el demandado con las cuotas pagadas realizó abonos por \$5.090.41, por lo que se exige el pago del saldo insoluto.

Para conocer del asunto por reparto este proceso le correspondió por reparto, el 17 de octubre de 2019; mediante auto de fecha 12 de diciembre

de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordeno la notificación del extremo pasivo de la Litis.

Ulteriormente, la orden de pago le fue notificada al encartado de manera personal el 17 de septiembre de 2021, quien en tiempo a través de apoderado procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones las de “PAGO TOAL” fundamentada en que el demandado pagó la suma de \$4.241.974 a favor de la demandante, por medio de descuento del pago de las cesantías definitivas por el tiempo laborado en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá conforme a la certificación expedida la Fiduprevisora y reclamado por ventanilla a través del BBVA el 1° de febrero de 2013.

la de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” argumentada en que el pagaré libranza No. 129451, no cumple con los requisitos formales por cuanto fue suscrito por el demandado el 14 de enero de 2010, con una obligación de pago de 48 cuotas mensuales, venciendo la última en enero de 2014; Que conforme al art. 789 del Código de Comercio la acción prescribe a los tres (3) años a partir del vencimiento y en este caso ha prescrito toda vez que la demandante tuvo hasta el enero de 2017 para perseguir el cobro ejecutivo.

Durante el término de traslado de las excepciones propuestas, la parte actora guardó silencio.

Seguidamente, se abrió el debate a pruebas teniendo como tales únicamente las documentales.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”. Conforme a lo anterior se hace viable dar aplicación a la norma en cita.

Como se sabe para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente y al examinar el título que soporta la ejecución, se advierte que se allegó una letra de cambio, la que cumplen lo preceptuado en el art. 621 del C. de Comercio y 709 íb. pues de el se establece la orden incondicional de pagar, el nombre del girado y la forma de vencimiento, así como también tiene la indicación de ser pagadera a la orden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. Por lo que revisado el instrumento de cobro no queda duda que el título ejecutivo aportado presta suficiente mérito ejecutivo.

El problema jurídico en concreto a resolver en esta oportunidad, radica en establecer si la obligación ejecutada y que se desprende del pagaré aportado, se encuentra prescrita.

Como quiera que la defensa planteadas por la parte pasiva es la prescripción de la acción mediante la presente demanda, se hace necesario confrontar la fecha de vencimiento, la fecha en que se instauró la acción respectiva y cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 94 del C.G.P se aplica, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación de la orden de pago al extremo pasivo del litigio.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En ese orden, se tiene que según el artículo 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Termino que habrá de contabilizarse respecto de las letras de cambio presentadas como soporte de la obligación ejecutiva, las que tienen igual fecha de vencimiento.

Sin embargo, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejusdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

Ahora bien, en lo que atañe a la interrupción civil, enunciada, el artículo 94 del C.G. del P., indica que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En esa perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda, se avizora que las cuotas señaladas de morosas, la número 31 (8/28/2012) y la número 48 el 1(28/2014, fecha a partir de la cual empezaran a correr los 3 años del termino prescriptivo de la acción cambiaria contenidos en la norma comercial, siendo del caso revisar primero si se dio la interrupción por la presentación de la demanda.

La demanda ejecutiva se presentó 17 de octubre de 2019, según se desprende el acta de reparto; la orden de apremio se dictó el 12 de diciembre de 2019, notificándose por estado el 13 del mismo mes y año. Así, para tener por interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, la parte actora debía eventualmente notificar a la parte pasiva dentro del año contado a partir de esta última fecha, es decir, hasta el 13 de diciembre de 2020.

Conforme al plenario, se advierte que el demandado se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2021.

De ahí, que puede concluirse sin esmero que dicho acto ocurrió más del año después de la notificación que por estado se surtió del mandamiento de pago -13 de diciembre de 2019-, inferencia que se ajusta a los motivos expuestos por el encartado, por cuanto la presentación del escrito genitor, al no haberse notificado en el plazo máximo impuesto por el legislador. Es más al momento de presentarse la demanda la cuota número 48 ya se encontraba prescrita, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento era 1/28/2014, con mayor razón las anteriores, el termino prescriptivo de tres años, propio de las acción cambiaria, ya había transcurrido sin obstáculo alguno, por lo que tal como lo alegó el demandado, las obligación derivadas del pagaré se hallan prescritas y así se dispondrá, por cuanto no existe factor de interrupción o renuncia que haya operado.

Lo expuesto, es suficiente para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, toda vez que se dieron los presupuestos que la norma comercial dispone, y la parte actora no logro interrumpirla a través de los medios que indica la ley, por lo que cesará la ejecución y se le condenará en costas. Teniendo en cuenta que la

prosperidad de la excepción estudiada resulta avante, el despacho se abstiene de pronunciarse en torno a las demás.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción de “prescripción extintiva”, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo precedente, la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las cautelares que se encuentren vigentes y en caso de REMANENTES pónganse a disposición del despacho pertinente, Oficiese.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas. Tásense e incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.
51 fijado hoy 7 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA